



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo veintitrés (23)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/084

Proceso: Acción Popular

Demandante: GERARDO HERRERA

Demandado: propietario MIKHUNA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, realizada la audiencia de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, el despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime pertinente, por el término de veinte (20) días, así:

PARTE DEMANDANTE:

a. En lo que respecta a tener como prueba la contestación de la demanda, ésta lo será en la medida en que allí se hayan aceptado hechos susceptibles de prueba de confesión, lo que se analizará en la sentencia.

b. Se deniega la relacionada con que se oficie a la Oficina de PLANEACION MUNICIPAL de esta ciudad, para que constate si en el inmueble accionado existe accesibilidad a la totalidad del mismo, por cuanto de la contestación de la demanda se colige que fue construida la rampa de acceso para personas con movilidad reducida.

c. Se libraré oficio a dicha entidad pero para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, practique visita técnica al establecimiento de comercio MIKHUNA y nos indique si la rampa allí construida reúne las exigencias de las normas técnicas que regulan la materia.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL

1. No solicitó.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

a. Documental: Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la respuesta a la demanda y las fotografías de la construcción de la rampa enviadas el 17 de los corrientes mes y año.



b. En cuanto a que se oficie al Área Operativa de Control Físico de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santa Rosa de Cabal, para que indique al despacho que medidas se están adelantando con los establecimientos de comercio o construcciones antiguas, que tengan el deber legal de adecuar sus edificaciones a las especificaciones contenidas en la Ley 361 de 1997, y a su Decreto reglamentario 1538 de 2005, se deniega por impertinente respecto del objeto del litigio.

De otro lado, no es de recibo la petición del demandante referente a que se profiera sentencia anticipada, por cuanto sobre ello el despacho se pronunció mediante auto del 21 de abril de 2022.

Y con referencia a la solicitud de que se le dé celeridad al asunto, el Juzgado le ha dado el trámite célere a la misma, respetando ante todo el debido proceso que debe reinar en estas actuaciones judiciales.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127114a030574fea76ed4cc6808f4c1a62d7c7806096ab87dd7af1160ccb5d3**

Documento generado en 23/05/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>